ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 005
MADRID

GARCIA GUTIERREZ S/N
Teléfono: 913973317
Fax: 913194731
NIG: 28079 27 2 2006 0007397
90595

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 275 /2006-D Y SUMARIO 35/02-D

AUTO

En MADRID a cinco de Octubre de dos mil siete

HECHOS

PRIMERO.- Joseba Federico Álvarez Forcada, se halla procesado por presunto delito de integración en organización terrorista ETA-EKIN-BATASUNA por el sumario 35/02 por auto de fecha 28 de Febrero de 2005, hallándose en situación de libertad provisional.

SEGUNDO.- Tal como se desprende de auto de procesamiento y de los hechos que a continuación se relacionan el procesado Joseba Federico Álvarez Forcada forma parte de la cúpula dirigente de BATASUNA en la actualidad, y hasta el momento de su detención, así:

1.- El día 19/06/2006 se detecto una reunión de miembros de BATASUNA que se desarrolla en los locales sitos en la c/Kale Nagusía, 28 de Echarri Aranaz (Navarra) a la que asistieron:

- Joseba Federico ALVAREZ FORCADA y otros

2.- En fecha 10/07/06, entre las 10:00 y las 13:30 se detectó una reunión de miembros de BATASUNA desarrollada en la Casa de la Cultura de la localidad de Elgoibar (Guipúzcoa), en la que participaron:

- Joseba Federico ALVAREZ FORCADA y otros

3.- En fecha 10/09/06 se produce una reunión de miembros de BATASUNA y de las agrupaciones electorales con las que intentó comparecer en las elecciones municipales y forales de Mayo de 2003, con la participación de cargos electos de otras

formaciones políticas, en los cines Golem de Pamplona, reunión en la que participan los miembros de la Mesa Nacional de BATASUNA:

- Joseba Federico ALVAREZ FORCADA y otros

4.- En fecha 18/09/06, entre las 10:00 horas y las 15:00 horas, se celebra en las dependencias del SERVICIO SOCIAL DE BASE MUNICIPAL, de la localidad de Echarri Aranaz (Navarra, una reunión de miembros de BATASUNA, a la que asisten:

- Joseba Federico ALVAREZ FORCADA y otros

5.- En fecha 9/10/06 se produce una reunión de miembros de BATASUNA, en la "herriko taberna" de la localidad de Zarauz (Guipúzcoa), con asistencia de:

- Joseba Federico ALVAREZ FORCADA y otros

6.- Asimismo, el 12/12/06 fue uno de los responsables de BATASUNA que participó en la concentración de la denominada jornada de lucha que debería celebrarse el 20/12/06.

Por otra parte en el acto-manifestación no autorizado por las autoridades administrativas, y de acuerdo con Juan María Olano y Ohiana Aguirre García asumió la labor de distribuir a las personas que debían ponerse en la cabecera de la manifestación sujetando la pancarta.

7.- En fecha 18/12/06, se produce una reunión de miembros de BATASUNA en la localidad de Usurbil (Guipúzcoa), con la asistencia de:

- Joseba Federico ALVAREZ FORCADA y otros

8.- En fecha 30/12/06, reunión extraordinaria de miembros de BATASUNA, en la sede del polígono Belartza, de San Sebastián, con asistencia de:

- Joseba Federico ALVAREZ FORCADA y otros

9.- En fecha 22/01/07, se celebra una reunión de miembros de BATASUNA en la localidad de Echarri-Aranaz (Navarra), con la asistencia de:

- Joseba Federico ALVAREZ FORCADA y otros

10.- En fecha 5/02/07, se celebra una reunión semanal de miembros de BATASUNA, en la localidad de Azpeitia (Guipúcoa), con asistencia:

- Joseba Federico ALVAREZ FORCADA y otros

11.- El día 14/09/07 se produce una asamblea nacional de BATASUNA en Salvatierra (Álava) a la que asistieron, entre otros, Joseba Álvarez Forcada y en la que se incautaron diversos soportes documentales (por estos hechos se siguen diligencias previas 320/07 en este juzgado).

12.- En fecha 21/09/07, tras la actuación policial de control e identificación de vehículos y personas llevada a cabo en fecha 14/09/07, en la localidad de Salvatierra (Álava), se produce una nueva reunión de miembros de BATASUNA en la localidad de Usurbil (Guipúzcoa), con la participación de:

- Joseba Federico ALVAREZ FORCADA y otros

TERCERO.- En el domicilio de Joseba Álvarez Forcada se ha encontrado un documento que acreditaría su labor como miembro actual de la Mesa Nacional de BATASUNA, y, por ende desarrollando la misma actividad por la que fue procesado en febrero de 2005. Esa responsabilidad se ubicaría en la sección de relaciones internacionales. Así se constata con la intervención de un guión con anotaciones manuscritas para la rueda de prensa de 25/09/07 en San Sebastián, junto con el también miembro de aquella organización ilegal y suspendida en sus actividades como parte integrante del complejo terrorista liderado por ETA.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal ha solicitado en la comparecencia celebrada en el día de la fecha la prisión provisional comunicada y sin fianza respecto del detenido en el Sumario 35/02 y en las presentes diligencias.

QUINTO.- Su defensa se opone a la petición del Ministerio Fiscal solicitando la libertad provisional sin ningún tipo de medida en el presente procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos relatados podrían ser constitutivos de un delito de **integración en organización terrorista previsto y penado en los art. 515.2 y 516.2 de la Lecrim**; así como también de un delito del art. 574 en relación con el 514.1 del Código Penal; en relación también con el art. 263(daños); y de un delito de terrorismo del art. 572.3 en relación con los artículos 147 y 169 y 172 (lesiones, amenazas y coacciones) del Código Penal, de los que podría ser responsable Joseba ÁLVAREZ FORCADA.

En cuanto a **la integración en organización terrorista** resulta indiciariamente acreditada por los hechos que constan en el auto de procesamiento dictado en el sumario 35/02 el día

18 de febrero de 2005. Ahora, lo que el relato de hechos, apoyado en los informes policiales, vigilancias y documentos intervenidos, demuestra, es, por una parte la reiteración en la misma actividad delictiva allí reseñada, y, por otra la actualidad de la responsabilidad en representación de una organización que presuntamente se integra en el complejo terrorista liderado por ETA y que continúa su actividad delictiva.

En este sentido no debe olvidarse lo establecido en el auto de fecha 26/01/07 dictado en el sumario 35/02 de este juzgado y por ende de plena aplicación al procesado: "**declarar que la reiteración en la conducta delictiva imputada puede dar lugar a la modificación de las medidas cautelares existentes**". De donde se desprende que habiéndose producido dicho supuesto en el marco de una escalada exponencial de acciones terroristas (incluida la Kale Borroka) de la organización terrorista ETA, ha de interpretarse que la actividad del imputado y de la ilegal estructura que representa no pueden interpretarse en forma aislada ni diferente, sino como coadyuvantes con aquella otra acción violenta que la vanguardia armada desarrolla. En ningún momento el procesado e imputado se ha desvinculado de dicha acción compleja que desarrolla todo el entramado de organizaciones ilegales y terroristas, sino que continúa conteste con ella.

En segundo término, la participación de Joseba Álvarez Forcada en la elaboración, proyecto y desarrollo de la manifestación convocada por ASKATASUNA y que pese a estar prohibida se celebró el día 9/09/07 tiene, como en el caso de Juan María Olano y Ohiana Aguirre García una relevancia especial, por cuanto como integrante de la Mesa Nacional auspició, apoyó y sostuvo la manifestación en la que, a pesar de la prohibición y precisamente por ella, iba directamente dirigida a conseguir que, a pesar de aquella medida, las personas concurrieran a la manifestación con la finalidad específica de alteración de la paz pública sin excluir los más que probables y de hecho, seguros actos, de violencia que se produjeron.

Esa posición preeminente (miembro de la Mesa Nacional de BATASUNA) le daba una especial relevancia respecto de la otra estructura (Askatasuna) dependiente e integrada en el complejo terrorista, así como la capacidad para influir en forma decisiva sobre quienes, siguiendo las directivas expuestas por los responsables, acudieron a la manifestación y actuaron ilícitamente en la forma descrita. Debe decirse en este punto que la participación posible del imputado en la manifestación se desprende de los informes policiales unidos a la causa.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en los art. 503 a 505 de la Lecrim, procede acordar la prisión provisional de Joseba Alvarez Forcada por cuanto consta acreditada la

reiteración delictiva con quebrantamiento de la medida cautelar de libertad provisional que tenía como procesado en el Sumario 35/02 desde el 28/02/05, además de que en el auto de fecha 26/01/07 ya se advertía que esta reiteración podría acarrear el cambio de situación personal.

La reiteración delictiva es uno de los fines que constitucionalmente legitima la medida cautelar acordada. Así **la sentencia del T.C. número 35/07 de 12 de febrero** de ese año, entre otras dice: "*la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos fundamentales, y en particular, de las relativas a la restricción de la libertad personal (art. 17.1 de la C.E.). En concreto, desde la STC 128/95, de 26 de julio este Tribunal ha venido señalando que la medida cautelar consistente en el ingreso en prisión provisional es de naturaleza excepcional (en este sentido, entre otras, SSTC 37/96 de 11 de marzo, FJ 6.a; 62/1996, de 15 de abril, FJ5; y 66/1997, de 7 de abril, FJ 4.b, así como la legitimidad constitucional de la prisión provisional en cuanto que decisión limitativa del derecho a la libertad adoptada dentro de un proceso penal, exige como presupuesto la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito, y como objetivo la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la misma (por todas, SSTC 60/2001 de 26 de febrero, FJ3, y 138/2002, de 3 de junio, FJ 4.*

Por lo que se refiere a los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, también desde la STC 128/1995 hemos venido afirmando que están vinculados a la necesidad de garantizar el normal desarrollo del proceso penal en el que se adopta la medida, especialmente al asegurar la presencia del imputado en el juicio y al evitar posibles obstrucciones a su normal desarrollo. Se trata por consiguiente, de conjurar ciertos riesgos, de fuga, de obstrucción del normal desarrollo del proceso o de reiteración delictiva, que deben sostenerse en datos objetivos. Así, hemos señalados específicamente, que en el momento de adopción inicial de la medida el riesgo de fuga se puede sustentar solo en circunstancias objetivas como el tipo de delito y la gravedad de la pena, mientras que, con el transcurso del tiempo, se han de ponderar las circunstancias personales del privado de libertad y del caso concreto (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 10).

De otra parte, respecto a la proximidad de la celebración del juicio oral como dato a partir del cual sustentar los riesgos que se pretenden evitar, este Tribunal ha sostenido que al tener un sentido ambivalente o no concluyente, dado que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación, como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, el órgano judicial debe concretar

las circunstancias que avalan en el caso concreto una u otra hipótesis (por todas, SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 66/1997,de 7 de abril, FJ 6; 146/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 33/1999, 8 de marzo, FJ 6).

En particular en la STC 66/1997, FJ 6, sostuvimos que "el hecho de que la tramitación se halle avanzada y la vista próxima es en sí mismo considerado un dato ambivalente a los efectos de nuestro enjuiciamiento: es cierto que el paso del tiempo, con el avance de la instrucción y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga. Sin embargo, no es menos cierto que en otras circunstancias el transcurso del tiempo puede producir efectos contrarios a los que acabamos de indicar, no solo porque el devenir del procedimiento puede debilitar los indicios que apuntan a la culpabilidad del acusado, sino también porque, como se razonó en la STC 128/1995 con amplia cita de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el argumento del peligro de fuga 'se debilita por el propio paso del tiempo', 'hemos de recordar también que la prisión provisional no puede justificarse en fines punitivos que impliquen la anticipación de la pena, y que es a la jurisdicción ordinaria a quien compete en exclusiva determinar en cada caso la concurrencia y valoración de los antecedentes fácticos justificativos de la medida cautelar (por todas SSTC 128/1995, de 26 de julio, FJ 4, 47/2000, de 17 de febrero, FJ 7), con independencia de que a este Tribunal le corresponda el control externo de la existencia dicha justificación adecuada a los fines legítimos de la medida cautelar (STC 179/2005, de 4 de julio, FJ 4)."

TERCERO.- Además de la reiteración delictiva, existe un objetivo riesgo de sustracción a la acción de la justicia a la vista de la gravedad de los hechos imputados, hechos de naturaleza terrorista, que por si mismos inducen a pensar que, a pesar del arraigo del imputado pudiera no atender las citaciones judiciales, máxime cuando se ha formulado una nueva imputación de gravedad.

La misma sentencia del Tribunal Constitucional 35/07 de 12.02.07 dice:

"Las resoluciones impugnadas se refieren al riesgo de fuga y al riesgo de reiteración delictiva y ambos son fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional.

Con independencia de que no sea constitucionalmente derivar el riesgo de fuga solo de la naturaleza del delito y la gravedad de la pena en momentos no iniciales del procedimiento (por todas STC 128/1995 ya citada), dicho riesgo en el caso concreto se ha basado en un cúmulo de circunstancias —naturaleza de los hechos, gravedad de la pena, proximidad del juicio oral— cuya ponderación conjunto

no es inconstitucional, entendiéndose expresamente que el riesgo de fuga que de dichas circunstancias deriva no se conjura por las circunstancias individuales alegadas. En este contexto podrá sostenerse que la referencia a las circunstancias personales constituye una afirmación genérica que no se refiere solo al demandante o que no se razona individualmente sobre las alegaciones de la defensa del recurrente, pero no puede afirmarse que la exteriorización del fundamento de la decisión no contenga una referencia a la ponderación de las circunstancias personales del demandante.

Constatado que las resoluciones judiciales se fundamentan en un fin constitucionalmente legítimo —evitar el riesgo de fuga— y que dicho juicio se formula sobre la base de un conjunto de circunstancias, concurrentes en el caso, a las cuales se refieren los órganos judiciales y cuya ponderación conjunta es legítima desde la perspectiva constitucional —proximidad del juicio oral, confirmación o firmeza del procesamiento, naturaleza del delito y gravedad de la pena— este Tribunal no puede profundizar más en el control de la fundamentación de la decisión de acordar la prisión provisional sin traspasar los límites de la jurisdicción de amparo, esto es, sin traspasar los límites del control externo, pues no le compete realizar una valoración —en positivo y de forma directa— de la suficiencia de las circunstancias fácticas concurrentes en el caso para fundamentar el riesgo de fuga o cualquier otro de los riesgos cuya evitación constituye la finalidad legítima de la institución".

Por todo lo anterior, y en este momento procesal procede acordar la prisión provisional incondicional y comunicada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

DECRETAR LA PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA SIN FIANZA en la persona de **JOSEBA FEDERICO ÁLVAREZ FORCADA,** por los hechos expuestos en la presente resolución y a las causas S. Ordinario 35/02 al que se llevará testimonio de este auto y en las presentes diligencias previas llévese testimonio también a las diligencias 320/07.

Notifíquesele esta resolución con entrega de copia e instrucción de sus derechos, y comuníquese la misma al Ministerio Fiscal.

Líbrense los oportunos mandamientos y, en su caso, fórmese pieza separada de situación.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de reforma ante este juzgado, que ha de interponerse en el plazo de **TRES** días.

Así lo acuerda, manda y firma **BALTASAR GARZON REAL**, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado Central de Instrucción número 005.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.